



Sumilla. No supera el mínimo legal de seis años de pena privativa de libertad; por lo que no procede por apartamiento de doctrina jurisprudencial; no invoca establecer doctrina jurisprudencial.

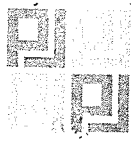
Lima, diez de marzo de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: es materia de calificación

el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Cesar Alonso Paico Sánchez contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí, de fojas ciento veinticinco, del cuaderno de debate, del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas cincuenta y siete, del veintidós de abril de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó al precitado por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, en agravio de la sociedad. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

Primer. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal



Penal, corresponde decidir si el recurso de casación deber ser declarado bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; además, en el presente caso, se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración; por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como se pretende en el caso *sub examine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. La defensa técnica del recurrente Paico Sánchez, en su escrito de fojas ciento treinta y cuatro, del cuaderno de debates, señala como causales del recurso de casación los incisos uno, dos, tres, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal:

3.1. Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, por haberse vulnerado el debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el derecho fundamental a la prueba.

3.2. Que describe si la sentencia incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3.3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

3.4. Si la sentencia ha sido expedida con manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; asimismo, ha



sustentado la procedencia de dicho recurso en el supuesto establecido en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado cuerpo legal, que señala: "[...]Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial[...]".

Cuarto. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente verificará la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación– y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si procede su concesión.

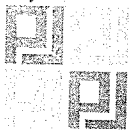
Quinto. Que un presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido al objeto impugnado. Al respecto, el apartado dos, literal b), del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso en relación con la cuantía de la pena, puesto que si se trata de una sentencia –como en el presente caso–, se requiere que el delito imputado tenga señalada en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que el delito objeto del proceso penal se encuentra circunscrito al de conducción en estado de ebriedad, el mismo que se encuentra conminado de acuerdo al requerimiento acusatorio, en el primer párrafo del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: "El que



encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos –litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7 del Código Penal". En consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal, por lo que el caso materia de análisis, en principio, escaparía de la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

Sexto. Aunque invoque como causal de su recurso, apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional; respecto a: "Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, según el cual toda persona es inocente, mientras no se declare lo contrario", por lo que considera debe efectuarse el análisis correspondiente a efectos de determinar si resulta amparable su petición o debe ser rechazada, pues solo excepcionalmente procedería la causal del inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, para establecer doctrina jurisprudencial, que no se ha invocado.

Séptimo. En cuanto a las demás causales invocadas por el recurrente, debe indicarse que estas buscan poner en tela de juicio lo resuelto por el Colegiado Superior, sin mayor sustento; es más, el recurrente incide en otras deficiencias de índole sustantivo, que analizadas en todo el contexto no harían más que fortalecer lo resuelto en segunda instancia; por lo que



los agravios planteados en el recurso de casación deben ser desestimados.

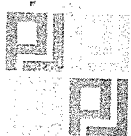
Octavo. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Cesar Alonso Paico Sánchez contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí, de fojas ciento veinticinco, del cuaderno de debate, del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas cincuenta y siete, del veintidós de abril de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó al precitado por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, en agravio de la sociedad.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.



III. ORDENARON que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. DISPUSIERON que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese. Intervinieron los señores Jueces Supremos Cevallos Vegas y Chávez Mella, por licencia y vacaciones de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana y Villa Stein; respectivamente.

S. S.

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

NF/epvq

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

20 FEB 2018